

CAPITULO IV

DE LA ASESORÍA JURÍDICA Y DE LA INTERVENCIÓN DELEGADA

Art. 34. La Asesoría Jurídica del Patronato, para todos aquellos casos en que el Consejo de Administración, el Comité de Dirección o el Gerente la estimen precisa, estará a cargo del Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Será obligatorio su dictamen en cuantos asuntos se aleguen derechos de índole civil que puedan dar lugar a reclamaciones judiciales e intervendrá en todos los litigios en que el Patronato tuviera algún interés o fuera parte.

Art. 35. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado tendrá, dentro del Patronato, las funciones que como tal le corresponden de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DEL PATRONATO

Art. 36. El personal del Organismo estará constituido por:

1. Funcionarios de carrera del Estado.
2. Funcionarios del propio Organismo.
3. Personal operario.

Art. 37. Los funcionarios de carrera del Estado que se destinen a prestar sus servicios con carácter de continuidad en el Patronato deberán estar integrados en las plantillas del Ministerio. Percibirán sus retribuciones con cargo a las dotaciones del Cuerpo o plaza a que pertenezcan.

Art. 38. En lo referente al personal propio del Organismo, se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Autónomas y disposiciones complementarias.

Art. 39. Con cargo a los créditos que al efecto se consignen en el correspondiente presupuesto se podrá contratar personal colaborador para trabajos u obras determinados, para la realización de trabajos específicos y de carácter extraordinario o de urgencia y para la colaboración temporal cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios del Organismo.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS Y GASTOS DEL PATRONATO

Art. 40. Los ingresos del Patronato estarán constituidos por:

- a) Las subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos:
 - Del Estado.
 - De Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas.
 - De Corporaciones Provinciales y Locales.
 - De particulares.
- b) Los legados y donaciones de todas clases que sean otorgados al Patronato, con o sin finalidad determinada.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que el Estado ceda o adscriba al Patronato, con o sin finalidad determinada.
- d) Los anticipos o préstamos del Estado. Corporaciones Provinciales y Locales y demás de Derecho público, Instituciones, Entidades estatales autónomas y sociales o particulares, y fundamentalmente los previstos en las Leyes y disposiciones de viviendas de protección estatal.
- e) El importe de las operaciones de crédito que realice el Patronato.
- f) Los productos de enajenaciones de inversiones reales.
- g) El importe de las rentas de las viviendas y locales en arrendamiento y el de las aportaciones efectuadas, en su caso, por los adjudicatarios.
- h) Los intereses que produzcan los fondos del Patronato invertidos en valores, cuentas corrientes y depósitos.
- i) Cualquier otro ingreso que por conceptos no previstos en la presente enumeración pudiera percibir el Patronato.

Art. 41. Los fondos del Patronato se hallarán depositados:

- a) En la cuenta corriente a nombre del Patronato, como Organismo autónomo, en el Banco de España.
- b) En las cuentas corrientes en otros Bancos, en las condiciones previstas en la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- c) En la Caja del Patronato.

Art. 42. Los fondos en poder de las Delegaciones Provinciales o Locales estarán depositados en la cuenta corriente de la

sucursal del Banco de España en la localidad de que se trate o, si éste no tuviera sucursal, en otro Banco que se autorice, con las formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Art. 43. Serán gastos del Patronato:

- a) Los relativos a personal en sus distintos conceptos.
- b) Los de material de oficina, alquileres y entretenimiento de locales.
- c) Los de entretenimiento y reparación de las fincas propiedad del Organismo.
- d) Todos los demás propios de la administración de los inmuebles y funcionamiento del Patronato no citados expresamente en los anteriores apartados.
- e) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.
- f) Los derivados de inversiones en capital real.

Art. 44. La ordenación de los gastos se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, con las delegaciones previstas en este Reglamento.

Art. 45. Para efectuar pagos y retirar fondos de las cuentas abiertas en el Banco de España o en los Bancos debidamente autorizados a nombre del Patronato se precisará la expedición de documentos suscritos por el Gerente y el Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado o sus suplentes.

La retirada de fondos de las cuentas corrientes abiertas en la sucursal del Banco de España a nombre de las Delegaciones Provinciales o Locales se verificará en la forma que se determine para cada una de ellas por el Comité de Dirección.

CAPITULO VII

De la adjudicación y uso de las viviendas

Art. 46. La adjudicación y uso de las viviendas se ajustará a lo dispuesto en las normas reglamentarias.

CAPITULO VIII

Interpretación y recursos

Art. 47. La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Administración del Patronato.

Art. 48. Contra los actos o resoluciones del Consejo de Administración o del Comité de Dirección procederán los recursos y reclamaciones establecidas en el capítulo IX de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

A los efectos del párrafo segundo de los artículos 76 y 78 de la citada Ley, el Consejo y el Comité, en sus respectivos casos, son el órgano supremo del Patronato.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 774/1969, de 17 de abril, por el que se declara de interés preferente el sector siderúrgico integral.

El régimen de acción concertada siderúrgica ha tenido un efecto favorable sobre el Sector, que se ha manifestado en un aumento de la producción de acero y una sensible mejora de las estructuras de las Empresas.

Sin embargo, aún son precisas nuevas medidas para alcanzar otros objetivos en dicho Sector, que conviene programar antes de que finalice dicho régimen.

Las metas que deben lograrse son: el mantenimiento de los niveles de oferta conforme a los programas que vaya adoptando el Ministerio de Industria, de acuerdo con las previsiones de la demanda, aumentar la participación de las siderúrgicas integrales en la total producción de acero que a su vez permitirá corregir las rúbricas específicas del Sector no integral, en que la capacidad es excesiva, y como consecuencia de todo ello obtener niveles de producción más rentables.

Para poder obtener estos resultados es preciso mantener la protección del Estado a la industria siderúrgica integral y hacer extensivo a la Empresa Nacional Siderúrgica los benefi-

cios concedidos a otras Empresas siderúrgicas como consecuencia del régimen de acción concertada; como asimismo que, terminado éste, puedan continuar las empresas del Sector disfrutando los beneficios necesarios para cumplir los objetivos indicados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, previos los informes de la Organización Sindical, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y del Ministerio de Hacienda y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés preferente» a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Sector Siderúrgico Integral.

Artículo segundo.—El Sector Siderúrgico Integral deberá alcanzar los siguientes objetivos:

a) Mantener los niveles de oferta con arreglo a los programas que vaya adoptando el Ministerio de Industria, de acuerdo con las previsiones de la demanda.

b) Mejorar su rentabilidad como consecuencia de los aumentos de producción justificados por razones técnico-económicas.

c) Aumentar la participación de su producción de acero en el total.

Artículo tercero.—Las empresas que deseen acogerse a los beneficios de esta declaración deberán reunir estas condiciones:

a) Tener hornos altos para la producción de arrabio.

b) Tener una capacidad mínima de producción de acero de un millón de Tm/año.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, referente a industrias de interés preferente, así como el Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma Tributaria, los beneficios que se otorgan a las empresas cuyas actividades se dirijan a la obtención de los objetivos que se fijan en el artículo segundo serán los siguientes:

Primero.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación, e imposición de servidumbres de paso por las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y la de urgencia de la ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Segundo.—Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la entidad.

b) De los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, siempre que, previo informe del Sindicato del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

c) De la cuota y recargos de la Licencia Fiscal que la entidad debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de la misma.

Tercero.—Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Cuarto.—Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden con-

cedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la Orden de concesión de dichos beneficios a la empresa o empresas comprendidas en el sector de interés preferente.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Artículo quinto.—Uno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Decreto, las empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en la forma señalada en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. El Ministerio de Industria determinará mediante Orden las industrias comprendidas en el sector declarado de interés preferente por el presente Decreto, señalándose en dicha Orden los plazos en que deberán realizarse los proyectos de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes que disfrutará de los beneficios de la Ley.

Tres. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo sexto.—Las empresas que se hallen acogidas al régimen de acción concertada no podrán solicitar los beneficios de la declaración de interés preferente, hasta tanto no hayan caducado los propios de aquel régimen.

Artículo séptimo.—Uno. Las empresas que deseen acogerse al presente Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el artículo quinto, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, acompañando el proyecto técnico justificativo de la instalación o ampliación que se proyecta.

Dos. La tramitación de los expedientes se efectuará de igual forma que la señalada en los apartados dos y tres del artículo quinto.

Artículo octavo.—Las empresas que se acojan con posterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior sólo podrán gozar de los beneficios durante el periodo que reste hasta la caducidad de los plazos generales señalados en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 630/1969, de 27 de marzo, por el que se crea la lista de productos con derechos móviles progresivos o regresivos, y por el que se modifica la nomenclatura de la partida y de las posiciones de la 38.11 y se crean subpartidas para una serie de principios activos insecticidas, aplicando derechos móviles progresivos a todos estos productos.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1969, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la línea 51 de la página 5838, donde dice: «Dinitro-ortogreson...», debe decir: «Dinitro-ortocresol...».

En la línea 58 de la página 5838, donde dice: «Derivados halogenados de los epoxialquihidronaftalenos», debe decir: «Derivados halogenados de los epoxialquihidronaftalenos».